

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante en escrito visible a PDF 29-31 y 32 solicita se tenga por notificada a la parte demandada JUAN CARLOS TRUJILLO, notificación personal, intentada conforme al decreto 806 de Junio 4 de 2020

Cartago, Valle, MAYO 9 DE 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO por contra
INVERSIONES TRUGAR SAS -JUAN CARLOS
TRUJILLO**

Radicación: 76147-31-03-001-2020-00004-00

Auto: 528

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar al ejecutado el ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO representante legal de la entidad ejecutada INVERSIONES TRUGAR SAS.

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver nuevamente sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal efectuada al ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO, actuación visible en el compaginario virtual en los archivos Pdf No.29-31 y 32, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Mencionará este despacho que la solicitud visible a PDF 030 del sumario que hoy es materia de escrutinio.

Indicará esta célula judicial a la memorialista que el despacho que la notificación ya se encontraba ajustada a derecho y cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que la interesada en la notificación en el escrito visible a PDF 029 afirmó bajo la gravedad del juramento, que la direccion electrónica: santiagohc2001@gmail.com corresponde a las utilizada habitualmente por la persona a notificar, de igual forma allego la prueba de la forma en que obtuvo la información sobre dicho buzón electrónico.

Así las cosas considera este Despacho, que el acto notificadorio, cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, **de igual forma la togada del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.**

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su

envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal realizada al ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO SALAZAR representante legal dela entidad INVERSIONES TRUGAR SAS, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA al ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO SALAZR, obrante en el Archivo PDF No. 031 Y 032 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la demandada INVERSIONES TRUGAR SAS representada legalmente por el ciudadano JUAN CARLOS TRUJILLO, del auto de mandamiento ejecutivo de pago librado en su contra dentro del presente asunto__ y conforme a LA PRUEBA EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 18 de Abril de 2022 a las 1:35:27 P.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO: 18 DE ABRIL 2022

NOTIFICACION: 21 DE ABRIL DE 2022

TERMINO PARA PAGAR CINCO (5) DIAS: ABRIL 22 DE 2022 A 28 DE ABRIL DE 2022

TERMINO DE TRASLADO - DIEZ (10) DIAS: DESDE EL 22 DE ABRIL DE 2022 HASTA EL 5 DE MAYO 2022.

TERCERO: EXHORTESE A la profesional del derecho de la parte demandante para que a futuro cuando allegue las notificaciones por ella realizadas en los procesos en los que funge como personera judicial, no las remita de forma fraccionada como la obrante a PDF 031 y 032 , es decir aporte las mismas integralmente de forma que ya cuenten con la prueba del acuso de recibido y o confirmación de lectura del acto notificadorio digital, lo anterior en virtud a que un solo paquete contentivo del acto notificadorio facilita el estudio de la solicitud por parte del despacho.

CUARTO: En firme este proveído, por la secretaria del Despacho, dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b5635b2bde504199e6e6bf3f84758fcbf8b2c49ad970f5dca9894a5e80122
2a4**

Documento generado en 09/05/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>